

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO J JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 398

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por MIGUEL ALFONSO FARFÁN GARCÍA, quien actúa en nombre propio, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en el Concurso Abierto de Méritos “Mérito, Construyendo Excelencia” 2026, Convocatoria No. 104-2026, Profesional Universitario.

I. ANTECEDENTES

Los supuestos fácticos para decidir se resumen así:

1.1. Señaló el accionante que la Procuraduría General de la Nación adelanta el Concurso Abierto de Méritos “Mérito, Construyendo Excelencia” 2026, con el apoyo técnico, logístico y tecnológico de la Universidad de Antioquia, y que se registró en el portal del concurso para la Convocatoria No. 104-2026, Profesional Universitario, en la que su postulación quedó identificada con el registro No. 432043 y eligió la ciudad de Cúcuta para presentar las pruebas¹.

1.2. Indicó que el 18 de septiembre de 2026, a las 3:37 p. m., pagó por PSE los derechos de participación por valor de \$87.500, que a las 3:57 p. m. recibió el correo de confirmación del pago y que a las 3:58 p. m. el sistema le envió la confirmación de su inscripción².

1.3. Refirió que enseguida ingresó al módulo de carga de documentos, donde el archivo de su documento de identidad quedó registrado, pero que al intentar cargar los diplomas, las actas de grado y las certificaciones de experiencia laboral, el portal

¹Escrito de tutela, consecutivo 004 del expediente digital, páginas 1 y 2.

²Escrito de tutela, consecutivo 004 del expediente digital, página 2.

le presentó a las 4:00 p. m. un mensaje, que no alcanzó a capturar, en el que se indicaba el cierre de la convocatoria, lo que le impidió culminar el cargue³.

1.4. Sostuvo que a las 4:02 p. m. radicó la PQRS-507362 con la descripción “No logre cargar la totalidad de documentos”, y que la respuesta, emitida a las 4:05 p. m., fue una plantilla que se limitó a darle instrucciones de uso de la plataforma y a advertirle que, finalizado el plazo de inscripción, no sería posible modificar los documentos aportados, sin atender que el portal ya estaba cerrado⁴.

1.5. Añadió que, pese a haber pagado, haberse inscrito a tiempo y haber reportado la situación de inmediato, las accionadas pretenden excluirlo del concurso por un formalismo derivado de sus propias deficiencias tecnológicas⁵.

II. PRETENSIÓN

Conforme a los hechos base de la presente acción constitucional, solicitó la parte accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y que, en consecuencia, (i) se declare que la respuesta automatizada que la Universidad de Antioquia dio a la PQRS-507362 no satisface su solicitud de soporte técnico ni resuelve la falla que reportó; (ii) se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, habiliten en el portal del concurso un acceso excepcional y exclusivo para el registro No. 432043 o, en su defecto, dispongan un correo electrónico institucional, con el único fin de permitirle cargar sus diplomas, actas de grado y certificaciones laborales; y (iii) se ordene que esos documentos sean admitidos, procesados y calificados en las etapas de verificación de requisitos mínimos y de análisis de antecedentes, en igualdad de condiciones con los demás concursantes⁶.

III. TRÁMITE

3.1. Mediante Auto T No. 610 del 22 de septiembre de 2026 se admitió la acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, se negó la medida provisional con la que el accionante pidió preservar su inscripción y ordenar a las accionadas recibir los soportes anexos a la tutela, y se requirió a estas para que, en el término de un (1) día, aportaran los registros de auditoría del registro

³Escrito de tutela, consecutivo 004 del expediente digital, páginas 2 y 3.

⁴Escrito de tutela, consecutivo 004 del expediente digital, página 3.

⁵Escrito de tutela, consecutivo 004 del expediente digital, página 3.

⁶Escrito de tutela, consecutivo 004 del expediente digital, página 4.

No. 432043 del 18 de septiembre de 2026, indicaran la fecha y hora de cierre de la etapa de inscripción y cargue de documentos, informaran si ese día se presentaron fallas en la plataforma y si se adoptó alguna medida de contingencia, el estado de la inscripción y el cronograma de la verificación de requisitos mínimos, e indicaran si existían otras acciones de tutela por los mismos hechos⁷.

3.2. En la misma providencia se vinculó a los aspirantes de la Convocatoria No. 104-2026 y se ordenó a las accionadas publicar en el portal del concurso la existencia de la acción y copia del auto admisorio, para que quienes tuvieran interés pudieran intervenir dentro del día siguiente a la publicación⁸.

3.3. El auto admisorio se notificó por correo electrónico al accionante y a las accionadas el 23 de septiembre de 2026 a las 13:05⁹. La Universidad de Antioquia certificó la publicación ordenada, que se realizó el 24 de septiembre de 2026 a las 9:40 a. m. en la sección “Acciones constitucionales” del portal del concurso, y la Secretaría del Despacho constató su realización¹⁰.

3.4. Según la constancia secretarial del 30 de septiembre de 2026, se recibieron los informes de la Procuraduría General de la Nación y de la Universidad de Antioquia, sin que obre intervención de los aspirantes vinculados¹¹.

IV. CONTESTACIONES

Para efectos del análisis y decisión de fondo en la presente acción de tutela, se tendrán en cuenta únicamente las contestaciones que pasan a relacionarse, las cuales resultan pertinentes para resolver el caso concreto.

4.1. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Por conducto de su apoderada general, respondió el 24 de septiembre de 2026¹². Informó que, según la trazabilidad del registro No. 432043, la aprobación bancaria del pago ocurrió a las 15:37:33, la confirmación del pago en el sistema a las 15:57:35, el registro de la inscripción a las 15:58:50 y el cargue del único archivo, la cédula, a las 15:59:23, y que después de

⁷Auto T No. 610 del 22 de septiembre de 2026, consecutivo 005 del expediente digital, páginas 1 a 4.

⁸Auto T No. 610 del 22 de septiembre de 2026, consecutivo 005 del expediente digital, página 4.

⁹Correo de notificación del auto admisorio y constancias de entrega, consecutivo 006 del expediente digital, páginas 1 a 5.

¹⁰Constancia de publicación expedida por la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, páginas 28 y 29; constancia secretarial y consulta del portal, consecutivo 009, páginas 1 y 14.

¹¹Constancia secretarial del 30 de septiembre de 2026, consecutivo 010 del expediente digital, página 1.

¹²Contestación de la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, páginas 1 a 27.

esa hora el sistema no muestra ningún otro intento de subida de archivos, exitoso o fallido, sino consultas del listado de anexos y la radicación de las PQRS 507362, a las 16:02:01, y 508001, a las 16:20:06¹³.

Explicó que la etapa de inscripciones corrió desde las 8:00 del 7 de septiembre hasta las 16:00 del 18 de septiembre de 2026, conforme al artículo 11 de la Resolución 076 de 2026, modificado por la Resolución 133 de 2026, y que el artículo 9 de aquella, modificado por la Resolución 212 de 2026, dispone que solo se tienen en cuenta los documentos aportados hasta una hora antes de terminar la jornada laboral del último día, que en la Procuraduría finaliza a las 17:00¹⁴.

Afirmó además que ese día no se registraron fallas generalizadas, indisponibilidad ni interrupciones que causaran el cierre anticipado de la plataforma, por lo que no hubo lugar a medidas de contingencia ni a ampliar el plazo¹⁵; que el aspirante figura en estado “Inscrito”¹⁶; que la PQRS-508001 se encuentra dentro del término legal de respuesta¹⁷, y que tiene conocimiento de otras tutelas de aspirantes por hechos similares, cada una referida a situaciones individuales¹⁸. Pidió declarar improcedente la acción por ausencia de vulneración y por falta de subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y sus medidas cautelares y no existe acto de exclusión en su contra¹⁹.

4.2. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por conducto de apoderada, allegó su respuesta el 25 de septiembre de 2026, vencido el término de un (1) día concedido en el auto admisorio²⁰.

Con apoyo en el informe de la Oficina de Selección y Carrera²¹, expuso que el cierre de las inscripciones a las 16:00 del 18 de septiembre de 2026 obedeció al artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000 y al cronograma fijado en la Resolución 133 de

¹³Contestación de la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, páginas 3 y 4.

¹⁴Contestación de la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, páginas 4 y 14.

¹⁵Contestación de la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, páginas 4 y 5.

¹⁶Contestación de la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, página 5.

¹⁷Contestación de la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, página 21.

¹⁸Contestación de la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, páginas 5 y 6.

¹⁹Contestación de la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, páginas 25 y 26.

²⁰Correo de remisión y contestación de la Procuraduría General de la Nación, consecutivo 007 del expediente digital, páginas 1 y 9 a 16.

²¹Informe de la Oficina de Selección y Carrera, consecutivo 007 del expediente digital, páginas 17 a 28.

2026, de modo que el mensaje que vio el accionante coincidió con el vencimiento del término y no con una falla²²; que la trazabilidad no registra, antes de esa hora, un intento adicional de cargue rechazado o interrumpido²³, y que la PQRS-507362 se radicó después del cierre²⁴.

Sostuvo que el aspirante debió planear el pago, la inscripción y el cargue dentro de los doce días que duró la etapa y que acceder a lo pedido rompería la igualdad frente a los demás concursantes²⁵, y que la tutela es improcedente porque el artículo 17 de la Resolución 076 de 2026 prevé la reclamación contra las listas de admitidos e inadmitidos²⁶. Solicitó declarar improcedente la acción o, en subsidio, negar el amparo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la posición de las partes, los problemas jurídicos a resolver en la presente acción constitucional serán los siguientes:

¿Procede la acción de tutela promovida por Miguel Alfonso Farfán García para que la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia le habiliten, después del cierre de las 16:00 del 18 de septiembre de 2026, un canal para cargar los soportes académicos y laborales de su inscripción en la Convocatoria No. 104-2026, cuando aún no se ha expedido el acto que define su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos y, frente a ese acto, dispone de la reclamación prevista en las reglas del concurso y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

¿Acreditó el accionante que una falla de la plataforma imputable a las accionadas le impidió cargar sus documentos dentro del término, o que la respuesta a la PQRS-507362 desconoció sus derechos, de manera que exista una amenaza real de sus derechos fundamentales o un perjuicio irremediable que permita el amparo, siquiera como mecanismo transitorio?

²²Informe de la Oficina de Selección y Carrera, consecutivo 007 del expediente digital, páginas 20 y 21.

²³Informe de la Oficina de Selección y Carrera, consecutivo 007 del expediente digital, páginas 22 y 23.

²⁴Informe de la Oficina de Selección y Carrera, consecutivo 007 del expediente digital, página 24.

²⁵Contestación de la Procuraduría General de la Nación, consecutivo 007 del expediente digital, páginas 13 y 14.

²⁶Contestación de la Procuraduría General de la Nación, consecutivo 007 del expediente digital, página 15.

5.2. CASO CONCRETO

a) Relación de pruebas

De cara a las pretensiones de amparo, obran en la causa los siguientes elementos de prueba pertinentes para zanjar la litis, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

Prueba y ubicación	Contenido pertinente
Trazabilidad de ingresos del documento 1090458894, sesión iniciada el 18 de septiembre de 2026. Págs. 66 y 80, consecutivo 008	“Ingreso: 2026-09-18T11:16:40.056-05:00”. A las 15:26:46: “Clic en Inscribirse convocatoria: Profesional Universitario, código 104-2026”.
Trazabilidad de ingresos, eventos del pago. Págs. 90 a 108, consecutivo 008	Entre las 15:32:48 y las 15:34:26: “Error iniciando pago” y “Error HTTP” con “HttpStatus”: 500. A las 15:34:40: “Redireccionando a pasarela de pagos”.
Comprobante de pago del 18 de septiembre de 2026. Pág. 35, consecutivo 004	“APROBADA \$ 87,500.00 (...) Fecha y Hora 18/09/2026 03:37:33-p.m.”
Correo de confirmación de pago del 18 de septiembre de 2026, 3:57 p. m. Pág. 38, consecutivo 004	“Finalización de inscripción PENDIENTE (...) Recuerde que debe cumplir con las 3 etapas antes de la fecha de cierre de inscripciones.”
Trazabilidad de ingresos, inscripción y cargue de documentos. Págs. 50, 56, 58 y 59, consecutivo 008	“Ingreso: 2026-09-18T15:56:58.296-05:00”. A las 15:58:50: “Inscripción registrada”. A las 15:59:23: “Archivo cargado a S3 (...) “nombre Original”: “CC.pdf””. Evento siguiente, a las 16:00:25: “Clic en menú: Mi cuenta”.
Comprobante de inscripción, generado el 18 de septiembre de 2026 a las 16:17:43. Pág. 37, consecutivo 004	“Fecha y hora de inscripción: septiembre 18 de 2026 a las 15:58:50 horas”. Único documento cargado: “CC.pdf”.
PQRS-507362 y su respuesta, del 18 de septiembre de 2026. Págs. 33, 34 y 39, consecutivo 004; págs. 30 y 31, consecutivo 008	Petición: “No logre cargar la totalidad de documentos”. Respuesta: “Recuerda que una vez finalice el plazo de inscripción no será posible modificar los documentos aportados.”
PQRS-508001, radicada el 18 de septiembre de 2026 a las 16:20. Pág. 32, consecutivo 008	“Estaba cargando los documentos hoy 18 de septiembre de 2026, la página no me dejo cargar la totalidad de los documentos argumentando que el cierre era a las 4:00pm, pero yo ya pague la inscripción, solo me falta terminar de cargar documentos.”
Pantallazo del aplicativo sobre el estado del aspirante. Pág. 5, consecutivo 008	Estado de la inscripción No. 432043: “INSCRITO”.

b) Normatividad y precedente

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, regla que desarrolla el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 al prever que la existencia de esos medios *“será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*, y el artículo 8 del mismo decreto, que permite el amparo transitorio aun cuando exista otro medio de defensa judicial.

En cuanto al régimen aplicable al concurso, el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera y su artículo 279 defiere a la ley lo atinente al ingreso y concurso de méritos en la Procuraduría General de la Nación, materia que regula el Decreto Ley 262 de 2000 como sistema especial de carrera. Su artículo 195 establece que la convocatoria *“es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes”*, y su artículo 199 dispone que *“Las inscripciones se cerrarán una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para esta etapa del proceso”*.

La Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, que convocó el concurso y fijó sus reglas, dispone en el literal a de su artículo 7 que es de exclusiva responsabilidad del aspirante haber leído las reglas del concurso, *“teniendo en cuenta que, únicamente participará con los documentos que sean aportados en la oportunidad dispuesta por el concurso”*²⁷, y en la nota de su artículo 8 precisa:

*“En todo caso, las personas o aspirantes que se inscriban en el proceso de selección podrán realizar la inscripción y actualizar documentos, únicamente hasta una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para el cierre de la etapa de inscripciones, es decir hasta las 16:00 horas. En ese sentido, con el fin de dar prevalencia a los principios de igualdad y transparencia en el marco del proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación no revisará ningún sistema de información que se encuentre bajo su administración o la de otra Entidad, por lo cual se reitera que, los aspirantes únicamente participarán con la documentación de formación y experiencia que sea debidamente aportada en los términos establecidos”*²⁸.

²⁷Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, artículo 7, literal a, página 9, publicada en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Nación, vínculo Concursos, y relacionada como prueba por la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, página 27.

²⁸Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, artículo 8, nota, página 10.

En armonía con esa regla, el artículo 11 de la misma resolución fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. TÉRMINO PARA LAS INSCRIPCIONES. Las inscripciones se realizarán en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co. Esta fase de inscripciones se adelantará durante los días 7 a 18 de septiembre de 2026, en los siguientes horarios: desde las 8:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas del último día en forma continua, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000. Para todos los efectos, se debe tener en cuenta que el horario laboral de la Procuraduría General de la Nación finaliza a las 17:00 horas, razón por la cual, el cierre de inscripciones es a las 16:00 horas del último día de inscripciones”²⁹.

A su vez, el artículo 9 de la Resolución 076 de 2026, en el texto que conservó el artículo 2 de la Resolución 212 del 6 de agosto de 2026, prevé que *“únicamente serán tenidos en cuenta los documentos que sean aportados hasta una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para el cierre de la etapa de inscripciones”* y que, *“Finalizado el periodo de inscripciones, no se podrán adicionar documentos ni realizar modificaciones a la documentación cargada en el aplicativo”³⁰*, y tanto el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 076 de 2026 como el artículo 6 de la Resolución 133 de 2026 advierten que los estudios y la experiencia que no se acrediten en la forma y oportunidad previstas *“no podrán ser objeto de posterior complementación”³¹*. Las demás resoluciones expedidas durante el concurso corrigieron errores formales, ajustaron el manual de funciones o adicionaron empleos, sin modificar las reglas de inscripción y cargue de documentos³².

En cuanto a los mecanismos internos del concurso, el artículo 17 de la Resolución 076 de 2026, en desarrollo de los artículos 200 y 202 del Decreto Ley 262 de 2000, prevé que dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos los aspirantes no admitidos pueden presentar reclamación ante el jefe de la Oficina de Selección y Carrera, cuya decisión es apelable ante la Comisión de Carrera, con la precisión de que *“Los aspirantes NO PODRÁN ADICIONAR documentos para sustentar el recurso de apelación y en su trámite SOLO SE TENDRÁN en cuenta los documentos cargados por el aspirante al*

²⁹Resolución 133 del 20 de mayo de 2026, artículo 1, que modificó el artículo 11 de la Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, página 5, publicada en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Nación y remitida por esta con su contestación, consecutivo 007 del expediente digital, página 1.

³⁰Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, artículo 9, páginas 11 y 12, modificado por el artículo 2 de la Resolución 212 del 6 de agosto de 2026, que conservó ese texto, publicada en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Nación; transcrito también por la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, páginas 10 y 11.

³¹Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, artículo 15, parágrafo 1, página 21; Resolución 133 del 20 de mayo de 2026, artículo 6, que modificó el artículo 29 de la Resolución 076 de 2026, páginas 7 y 11.

³²Resoluciones 108 del 23 de abril, 211 del 6 de agosto y 243 del 2 de septiembre de 2026, publicadas en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Nación, vínculo Concursos.

*momento de la inscripción*³³. Y su artículo 41 regula un cauce específico para las irregularidades que se presenten durante el proceso:

*“Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000”*³⁴.

Tratándose de la procedencia de la tutela en concursos de méritos, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, reiteró que el juez de lo contencioso administrativo es el llamado a resolver las controversias que surgen en estas actuaciones, cuyos medios de control cuentan con medidas cautelares que permiten prevenir la consumación de un daño definitivo, y precisó el alcance excepcional de la tutela frente a los actos de trámite en los siguientes términos:

*“Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales. (...) “i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”*³⁵.

Esa regla aplica de lleno a este asunto porque el accionante reprocha una actuación ocurrida en la etapa de inscripción de un concurso que no ha concluido, cuyos efectos sobre su participación solo se concretarán cuando las accionadas decidan si cumple los requisitos mínimos, y porque la procedencia excepcional de la tutela contra actos de trámite depende, entre otras exigencias, de que exista una amenaza real de un derecho fundamental, lo que obliga a examinar si la conducta reprochada a las entidades la configura.

En un caso semejante, en el que varios aspirantes alegaron no haber podido cargar documentos en la plataforma de un concurso y pretendieron que se valoraran certificaciones aportadas por fuera de la oportunidad, la Corte Constitucional, en la

³³Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, artículo 17, páginas 22 y 23, que desarrolla los artículos 200 y 202 del Decreto Ley 262 de 2000.

³⁴Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, artículo 41, página 39.

³⁵Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-067 de 24 de febrero de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, párrafos 108 y 109.

Sentencia T-081 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo, confirmó la improcedencia de la tutela y explicó:

“En efecto, si bien es cierto que, como lo alegan los accionantes, respecto de los actos de trámite no cabe medio de control alguno ante la justicia administrativa, ni tampoco es posible interponer recursos propios de la vía gubernativa, lo que no admite discusión es que, una vez la actuación concluye con un acto definitivo, como lo es el que consolida una lista de elegibles, tal acto ya es susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”³⁶.

Para el amparo transitorio que autoriza el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha exigido que el perjuicio reúna los elementos que reiteró en la Sentencia T-156 de 2024, M.P. José Fernando Reyes Cuartas:

“debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño ‘está por suceder en un tiempo cercano’; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir”³⁷.

Más recientemente, al revisar las tutelas de aspirantes de un concurso de la Rama Judicial que alegaron fallas técnicas de la plataforma en la que presentaron su evaluación, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-008 de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González, confirmó las decisiones que las declararon improcedentes y precisó que:

“la celeridad propia de los concursos de mérito no se traduce de forma automática en la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que su constatación depende de la acreditación de criterios objetivos y verificables que no se demostraron en estos casos acumulados”³⁸.

Finalmente, cuando la situación que se reprocha proviene de la conducta del propio accionante, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1231 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, proferida en un concurso en el que la aspirante no diligenció en debida forma su inscripción, recordó:

“Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es “subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”³⁹.

³⁶Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-081 de 9 de marzo de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo, párrafo 85.

³⁷Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-156 de 8 de mayo de 2024, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, que reitera el test fijado en la Sentencia T-225 de 1993.

³⁸Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-008 de 30 de enero de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González, síntesis de la decisión.

³⁹Corte Constitucional, Sentencia T-1231 de 9 de diciembre de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, numeral 3.3.1.

Estas subreglas coinciden con la línea que este Despacho ha sostenido frente a concursos de méritos en curso, pues en la Sentencia T No. 320 del 18 de agosto de 2026, en la que un aspirante denunció fallas de acceso, de validación biométrica y de la mesa de ayuda durante la aplicación virtual de las pruebas, se declaró improcedente la tutela, toda vez que la operadora rindió el informe técnico sobre el comportamiento de la plataforma y las afirmaciones del accionante carecían de soporte, y se concluyó:

“Se trata, entonces, de afirmaciones que, de tener fundamento, deben ser planteadas en las reclamaciones individuales y, en su caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario en el que además podrán practicarse las pruebas técnicas y periciales que el trámite sumario de la tutela no permite”⁴⁰.

c) Análisis

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor Farfán García pretende que, después del cierre de la etapa de inscripción del concurso de la Procuraduría General de la Nación, se le permita cargar sus diplomas, actas de grado y certificaciones laborales y que estos se valoren en las etapas siguientes. Está legitimado por activa, pues actúa en nombre propio como aspirante inscrito en la Convocatoria No. 104-2026, y la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia lo están por pasiva, la primera como entidad convocante y la segunda como operadora contratada para administrar la plataforma y atender las peticiones de los aspirantes; además, la acción se presentó el 21 de septiembre de 2026, apenas tres días después del cierre, lo que satisface la inmediatez.

Sin embargo, la subsidiariedad, que es el eje de la decisión, no se satisface, toda vez que se encuentra acreditado que el accionante figura hoy en estado “Inscrito” y que no se ha expedido acto alguno que lo excluya o que defina su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos⁴¹, de manera que lo que se cuestiona es una actuación de trámite, ocurrida durante la inscripción, cuyos efectos sobre su permanencia en el concurso solo se concretarán cuando las accionadas decidan si acredita los requisitos del empleo. Para controvertir la supuesta falla de la plataforma, el artículo 41 de la Resolución 076 de 2026 le ofrecía la solicitud ante la Comisión de Carrera para que investigara el hecho irregular y adoptara las medidas pertinentes, cauce que no consta que haya utilizado, pues se limitó a radicar peticiones ante la operadora del concurso. Y frente a la decisión que defina su admisión, el artículo 17 de la misma resolución prevé la reclamación y la apelación,

⁴⁰ Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, Sentencia T No. 320 del 18 de agosto de 2026, radicado 54001316000220260044500, numeral 5.1 de las consideraciones.

⁴¹ Contestación de la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, página 5; informe de la Oficina de Selección y Carrera, consecutivo 007, página 22.

y si bien en ellas no se admiten documentos nuevos, son el escenario para discutir la legalidad de la inadmisión; agotadas, el acto que defina su situación será susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que el juez de lo contencioso administrativo puede establecer, con las pruebas técnicas del caso, si hubo una falla imputable a las entidades y disponer el restablecimiento que corresponda, además de decretar la suspensión provisional y las medidas cautelares de urgencia de los artículos 229, 230 y 234 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la subregla de la Sentencia T-081 de 2022 transcrita, que resolvió un supuesto análogo, y a la línea que este Despacho fijó en la Sentencia T No. 320 de 2026.

Tampoco se configura la excepción que la Sentencia SU-067 de 2022 admite frente a los actos de trámite, porque si bien la actuación no ha concluido y la falta de los soportes puede proyectarse en la decisión final, la tercera exigencia, esto es, que la actuación ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho fundamental, no se cumple en este caso, como pasa a explicarse a partir de las pruebas, examen que a su vez descarta el perjuicio irremediable que haría procedente el amparo transitorio del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular se tiene que la hora de cierre no fue una decisión sobreviniente ni un fallo de la plataforma, sino la aplicación de una regla previa y general: el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000 ordena cerrar las inscripciones una hora antes de terminar la jornada laboral del último día, y el artículo 11 de la Resolución 076 de 2026, en la redacción que le dio la Resolución 133 de 2026, fijó ese cierre a las 16:00 del 18 de septiembre de 2026, y la nota de su artículo 8 advirtió que inscribirse y actualizar documentos solo era posible hasta esa hora, hora que coincide con la que tenía configurada el aplicativo⁴². El mensaje de cierre que el accionante dijo haber visto a las 4:00 p. m. corresponde, entonces, al vencimiento del plazo y no a una interrupción del servicio, y así lo reconoció él mismo en la PQRS-508001, en la que escribió que la página no le dejó cargar los documentos *“argumentando que el cierre era a las 4:00pm”*⁴³.

Ahora bien, la trazabilidad de ingresos aportada por la Universidad de Antioquia, que es el registro técnico de cada actuación del usuario en el aplicativo, muestra que el accionante ingresó al portal desde las 11:16 del último día, revisó varias

⁴² Trazabilidad de ingresos, consecutivo 008 del expediente digital, página 34, campo “fechaFinalInscripcion”: “2026-09-18T16:00:00-05:00”.

⁴³ Petición PQRS-508001, consecutivo 008 del expediente digital, página 32.

convocatorias y solo a las 15:26 seleccionó la Convocatoria No. 104-2026⁴⁴; que entre las 15:32:48 y las 15:34:26 el aplicativo devolvió varios errores al iniciar el pago, superados a las 15:34:40, cuando lo redirigió a la pasarela⁴⁵; que el banco aprobó el pago a las 15:37:33⁴⁶, pero el accionante solo volvió a ingresar al portal a las 15:56:58⁴⁷, y que formalizó la inscripción a las 15:58:50, cargó la cédula a las 15:59:23 y no registró actuación alguna hasta las 16:00:25, cuando el término ya había vencido⁴⁸. Esa secuencia coincide con el comprobante de inscripción que aportó el propio accionante, en el que figura como único documento el archivo “CC.pdf”⁴⁹.

Frente a lo anterior, el registro no da cuenta de un intento de cargue rechazado o interrumpido entre las 15:59:23 y las 16:00, y la falta de ese rastro tiene valor probatorio, toda vez que el mismo aplicativo sí dejó constancia de los errores que se presentaron en el navegador del usuario a las 15:23 y de los errores del servidor durante el pago⁵⁰, de modo que una falla en el cargue habría quedado registrada. Ese registro estaba en poder de las accionadas y fue aportado en respuesta al requerimiento del auto admisorio, por lo que el accionante no quedó en situación de desventaja para probar; sin embargo, frente a una prueba técnica que contradice su afirmación, solo opuso su propio relato, y en la PQRS-508001 atribuyó el bloqueo al cierre de las 4:00 p. m. y no a un error del sistema.

En el caso sub examine, este Despacho no desconoce que la plataforma presentó errores al iniciar el pago, pero esa incidencia, que el accionante ni siquiera alegó, duró menos de dos minutos y no le impidió pagar, mientras que entre la aprobación bancaria y su regreso al portal transcurrieron más de diecinueve minutos sin que obre prueba de que esa demora obedeciera al aplicativo de las accionadas. A ello se suma que los soportes que pretendía cargar ocupan veintisiete páginas de títulos, actas y certificaciones de distintas entidades⁵¹, y que, según la Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción publicada en el portal del concurso, cada documento debía cargarse por separado, en formato PDF de máximo 2 MB, eligiendo su categoría, describiéndolo y oprimiendo la opción “Guardar documento”

⁴⁴Trazabilidad de ingresos del documento 1090458894, consecutivo 008 del expediente digital, páginas 66 a 80.

⁴⁵Trazabilidad de ingresos, consecutivo 008 del expediente digital, páginas 90 a 108.

⁴⁶Comprobante de pago, consecutivo 004 del expediente digital, página 35; trazabilidad de ingresos, consecutivo 008, página 53, campo “BankProcessDate”: “2026-09-18T15:37:33”.

⁴⁷Trazabilidad de ingresos, consecutivo 008 del expediente digital, página 50.

⁴⁸Trazabilidad de ingresos, consecutivo 008 del expediente digital, páginas 56, 58 y 59.

⁴⁹Comprobante de inscripción, consecutivo 004 del expediente digital, página 37.

⁵⁰Trazabilidad de ingresos, consecutivo 008 del expediente digital, página 79, eventos de las 15:23:05 y las 15:23:29.

⁵¹Anexos del escrito de tutela, consecutivo 004 del expediente digital, páginas 6 a 32.

hasta obtener el mensaje de cargue exitoso⁵², tarea materialmente imposible en los treinta y siete segundos que mediaron entre el cargue de la cédula y el cierre.

La misma guía advertía que la confirmación de la inscripción *“no finaliza las actuaciones que debe realizar el aspirante en el portal”*, que el cargue de soportes podía hacerse en sesiones sucesivas *“dentro del periodo establecido para la etapa de inscripciones”*⁵³ y que el aspirante debía verificar con anticipación que su dispositivo y su conexión le permitieran completar cada etapa sin interrupciones⁵⁴, deber que el numeral 10 del artículo 40 de la Resolución 076 de 2026 ya imponía al disponer que el concursante *“debe revisar el sistema que utilizará para el efecto”*⁵⁵. La imposibilidad de completar el cargue obedeció, por tanto, a que el accionante adelantó el pago, la inscripción y el cargue en la última media hora de una etapa que estuvo abierta durante doce días, circunstancia que, conforme a la subregla de la Sentencia T-1231 de 2008, no puede trasladarse a las entidades por vía de tutela.

En la misma línea, las sentencias que el accionante invocó para sostener que el Estado responde por las fallas de sus canales virtuales y que pesa sobre el desarrollador del sistema la carga de probar su funcionamiento no se ocupan de esos temas⁵⁶, y en todo caso esa carga fue atendida por las accionadas al aportar la trazabilidad. Tampoco hay lugar a aplicar la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 por la respuesta tardía de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que la Universidad de Antioquia, a cargo de la operación de la plataforma, respondió dentro del término y allegó el registro técnico que desvirtúa el hecho que se pretendería presumir, situación igual a la que este Despacho valoró en la Sentencia T No. 320 de 2026, en la que el informe técnico de la operadora impidió tener por ciertas las fallas denunciadas sin soporte. Y como enseñó la Sentencia T-008 de 2026, la sola cercanía de las etapas siguientes del concurso no configura un perjuicio irremediable si no se acreditan criterios objetivos y verificables que lo demuestren, los cuales no aparecen en este expediente.

Por su parte, la respuesta a la PQRS-507362, emitida el mismo 18 de septiembre de 2026, aunque reproduce instrucciones generales de uso, comunicó al accionante

⁵² Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción, numeral 10, página 19, y numerales 8.7.1, 8.7.1.1 y 8.7.1.2, páginas 55 a 60. La guía, publicada en el portal del concurso, fue relacionada como prueba por la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, página 27.

⁵³ Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción, numeral 8.6, página 54.

⁵⁴ Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción, numeral 8, página 19.

⁵⁵ Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, artículo 40, numeral 10, página 38.

⁵⁶ Escrito de tutela, consecutivo 004 del expediente digital, páginas 3 y 4. La Sentencia T-140 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, resolvió un caso de violencia sexual en el ámbito laboral, y la Sentencia T-241 de 2023, M.P. Natalia Ángel Cabo, la tensión entre la libertad de expresión y el buen nombre en una publicación en redes sociales.

lo sustancial de su situación, esto es, que una vez finalizado el plazo de inscripción no era posible modificar los documentos aportados⁵⁷, de modo que no se advierte que haya desconocido sus derechos; la pretensión de declarar insuficiente esa respuesta, además, carece de un contenido de protección que pueda impartirse por esta vía. En cuanto a la PQRS-508001, radicada el 18 de septiembre de 2026 a las 16:20, la Universidad de Antioquia informó que está en trámite⁵⁸, y el término de quince (15) días hábiles del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, vence el 9 de octubre de 2026, por lo que no hay omisión que reprochar.

Siguiendo este orden de ideas, como las accionadas aplicaron al accionante la misma hora de cierre que regía para todos los aspirantes, conforme a los artículos 195 y 199 del Decreto Ley 262 de 2000 y al artículo 11 de la Resolución 076 de 2026, que obligan por igual a la entidad convocante y a los concursantes, no hay trato desigual que corregir, y habilitarle un canal exclusivo después del cierre sí lo crearía frente a quienes cargaron sus soportes dentro del término, además de contrariar la prohibición expresa de adicionar documentos finalizado el periodo de inscripciones que contiene el artículo 9 de esa resolución. No existe, entonces, una amenaza real de los derechos fundamentales invocados que justifique la intervención excepcional del juez constitucional sobre un acto de trámite, ni un daño inminente, grave y que exija medidas impostergables, porque el accionante sigue inscrito, no se ha expedido el acto que define su admisión y, cuando se expida, contará con la reclamación ante la entidad y con el juez de lo contencioso administrativo y sus medidas cautelares.

d) Conclusión

En síntesis, la acción de tutela es improcedente porque el accionante dispone de la reclamación prevista en las reglas del concurso y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con sus medidas cautelares, frente al acto que defina su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y porque la actuación de trámite que cuestiona no reúne la tercera exigencia fijada en la Sentencia SU-067 de 2022. Las pruebas demostraron que la plataforma cerró a las 16:00 del 18 de septiembre de 2026, como lo ordenan el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000 y las reglas de la convocatoria; que no hubo una falla imputable a las accionadas que le impidiera al accionante cargar sus documentos dentro del término, y que la respuesta a la PQRS-507362 no desconoció sus derechos. Por lo mismo, no se configura un perjuicio irremediable que habilite el amparo transitorio.

⁵⁷Respuesta a la PQRS-507362, consecutivo 004 del expediente digital, páginas 33 y 34; consecutivo 008, páginas 30 y 31.

⁵⁸Contestación de la Universidad de Antioquia, consecutivo 008 del expediente digital, página 21; trazabilidad de ingresos, consecutivo 008, página 45.

Acción. ACCIÓN DE TUTELA
Radicado. 54001311000220260055100
Accionante. MIGUEL ALFONSO FARFÁN GARCÍA
Accionada. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Así se responden los dos problemas jurídicos planteados, motivo por el cual se declarará improcedente la acción y, dado que los aspirantes de la Convocatoria No. 104-2026 fueron vinculados mediante publicación en el portal del concurso, se ordenará a las accionadas darles a conocer esta decisión por el mismo medio.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por MIGUEL ALFONSO FARFÁN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.458.894, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publiquen copia de ella en la sección “Acciones constitucionales” del portal del Concurso Abierto de Méritos “Mérito, Construyendo Excelencia” 2026, para conocimiento de los aspirantes de la Convocatoria No. 104-2026, y acrediten ante este Despacho su cumplimiento.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a las partes y vinculados, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En cumplimiento del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, remitir de forma electrónica el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según el artículo 1.º del Acuerdo PCSJA20-11594.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d2931041ad0b8e17451b4f824f37ae95e95b207eb954cc3e7150631fa47bcd**

Documento generado en 02/10/2026 08:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>